

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-010

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA:	CONNECTELC CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE PATRICIO SALINAS GONZÁLEZ
RUC:	0190429008001
DIRECCIÓN:	Calle San Miguel de Putushi, sector 4 esquinas, a una cuadra de la entrada al cementerio San Miguel, de la parroquia Sayausi, de la ciudad de Cuenca, de la provincia del Azuay.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

-Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0513 de 19 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a CONNECTELC CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

-El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 124, foja 12417, del registro público de telecomunicaciones el 04 de julio de 2017.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1279-M, de 22 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0818 de 21 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

realizada en el sistema SIETEL respecto de los reportes de usuarios y calidad de la permissionaria CONECTTELC CIA. LTDA., del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 8 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el prestador CONECTTELC CIA. LTDA., no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
CONECTTELC CIA. LTDA.	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet **CONECTTELC CIA. LTDA, no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018...”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confiere al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad conferida mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

“ANEXO 2

ARTÍCULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) (...)*

5.1.2 Informes de calidad. - *Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable.”*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0039 de 31 de diciembre de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

-Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040 de 19 de noviembre de 2020, emitido en contra de CONECTTELC CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0818 de 21 de mayo de 2018, esto es por la **no presentación de reportes de usuarios y calidad** correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 23 de noviembre de 2020.

-Con oficio s/n de 02 de diciembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016945-E, dentro del término concedido, **CONECTTELC CIA. LTDA** da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040 de 19 de noviembre de 2020.

-La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0059 de 08 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación de la entrega de reportes de usuarios y calidad correspondiente al primer trimestre del año 2018 dentro del tiempo establecido, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada (...)”

-En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de diciembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-2332-M de 18 de diciembre de 2020, remitió Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1501 de 17 de diciembre de 2020, del cual informó lo siguiente:

“...RESULTADOS

De la revisión realizada en el sistema SIETEL (dirección http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/) el día 16 de diciembre de 2020, la situación de los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018, del prestador CONECTTELC CIA. LTDA., es la siguiente:

REPORTE	ESTADO	OBSERVACIÓN
<i>Reportes de usuarios del primer trimestre de 2018</i>	<i>PRESENTADO FUERA DE PLAZO</i>	<i>Reporte presentado el 26 de noviembre de 2020</i>
<i>Reportes de calidad del primer trimestre de 2018</i>	<i>PRESENTADO FUERA DE PLAZO</i>	<i>Reporte presentado el 26 de noviembre de 2020</i>

*Como se puede observar; el prestador del servicio de acceso a internet CONECTTELC CIA. LTDA, **presentó fuera del plazo establecido, los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018.***”

-El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0248 de 24 de diciembre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de diciembre, del cual concluyo lo siguiente:

*“...De lo informado por el área técnica se desprende que la expedientada ingreso al sistema SIETEL los reportes de usuarios y calidad del primer trimestre de 2018 después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea**. El 26 de noviembre de 2020 presentó los reportes de usuarios y calidad, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.*

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con base en las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1501 de 17 de diciembre de 2020, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

el mismo sea valorado como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a CONECTTELC CIA. LTDA., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de CONECTTELC CIA. LTDA. (...)"

-Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

"...Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que CONECTTELC CIA. LTDA. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

La expedientada señala:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“...por motivo de desconocimiento no se he registrado en su debido momento la información requerida en la página del SIETEL, me comprometo a subir trimestralmente los reportes de calidad de servicio en el sistema SIETEL, por lo cual ya cuento con el personal necesario para el cumplimiento de esta obligación, con el objetivo de concurrir en los atenuantes del artículo 130 de la ley orgánica de telecomunicaciones...”

Al respecto la expedientada admite la infracción y como plan de subsanación indica que se compromete y que cuenta con el personal para que suba los reportes, por lo que SI cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

CONNECTELC CIA. LTDA., NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 2 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.”

-Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1350-M de 18 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CONNECTELC CIA. LTDA., con RUC Nro.0190429008001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; sin embargo, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Adicionalmente informo que se procedió a ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, encontrando información

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

financiera corresponde al año 2019, en la que se pudo constatar el rubro de la casilla 6999 denominada “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD. 11.492,03. (...)”

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de tres atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.53).

-Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040 de 19 de noviembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 04 de julio de 2017 y la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CONECTTELC CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040 de 19 de noviembre de 2020, y la responsabilidad de la administrada que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y del Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 04 de julio de 2017; y, por lo tanto, en la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0039 de 31 de diciembre de 2020, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0040 de 19 de noviembre de 2020; y, que CONECTTELC CIA. LTDA. es responsable del incumplimiento determinado en el Informe técnico IT-CZO6-C-2018-0818 de 21 de mayo de 2018 obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y del Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1 5.1.1. y 5.1.2. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 04 de julio de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a CONECTTELC CIA. LTDA., con RUC Nro. 0190429008001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.53) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a CONECTTELC CIA. LTDA., con RUC Nro. 0190429008001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a CONECTTELC CIA. LTDA.; en la dirección de correo electrónico: conecttelc@outlook.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 15 de enero de 2021.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec



Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec